



RADICACIÓN: 08001315300320230006800

REFERENCIA: PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE: SUSANA ISABEL JINETE BOLAÑO, CARLOS ANDRES ALCANTARA JINETE Y ANGELICA DEL SOCORRO SILVA JINETE

DEMANDADOS: CLINICA GENERAL DE SAN DIEGO S.A.S., Y CAJA DE COMPEACION FAMILIAR "CAJACOPI"

ASUNTO: AUTO INADMIMTE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZA, A su Despacho la Demanda verbal formulada por SUSANA ISABEL JINETE BOLAÑO, CARLOS ANDRES ALCÁNTARA JINETE Y ANGÉLICA DEL SOCORRO SILVA JINETE contra CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., Y CAJA DE COMPEACION FAMILIAR "CAJACOPI"; informándole que nos correspondió por reparto. Para su conocimiento, se sirva proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023.

El Secretario,

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, Cinco (5) del mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a calificar la presente Demanda verbal de SUSANA ISABEL JINETE BOLAÑO, CARLOS ANDRES ALCÁNTARA JINETE Y ANGÉLICA DEL SOCORRO SILVA JINETE por conducto de abogado, Dr. EDGARDO RAFAEL MUNZON GONZALEZ, contra CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., Y CAJA DE COMPEACION FAMILIAR "CAJACOPI"; ELKIN LEANDRO PADILLA Y OTROS contra CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., Y CAJA DE COMPEACION FAMILIAR "CAJACOPI"; con la que pretende iniciar proceso declarativo de RESPONSABILIDAD MÉDICA y verificar si se cumplen o no los requisitos para su admisión. Previa a la calificación, este Juzgado, expone lo siguiente:

Del análisis del Art. 82 del C.G.P., se puede establecer que la presente Demanda debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se exponen a continuación:

- i) Art. 82 numeral 2 y 4 C.G.P., El nombre y domicilio de las partes. Como quiera que en el acápite de las pretensiones y aunque no se discrimina claramente el juicio de imputación que quiere sea ventilado en esa actuación; la parte actora refiere práctica de "Operación de Laparoscopia" (sic) de parte de los médicos "MARIO FRANKLIN ALFONSO BLASCHKE ayudante FRANCISCO QUINTERO y anestesiólogo JHON ENRIQUE JACOME FIGUERO". Atendiendo esta cita, estima conveniente precisar que el asunto a considerar implica un litisconsorcio de naturaleza voluntaria o facultativo; en efecto la vinculación obedece a la voluntad de la parte demandante, sírvase clarificar si pretende incluir como sujetos pasivos de la acción de responsabilidad médica los galenos tratantes.

En caso afirmativo debe aportar nombre, domicilio, identificación, dirección física y electrónica de los galenos precitados, en sujeción a lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

ii) Art. 82 numeral 5, C.G.P., Los Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. Es menester que los supuestos fácticos de la demanda correspondan a un relato que contenga una descripción clara sobre el hecho o acto médico del cual se reprocha responsabilidad. En tal sentido, es basilar que la parte accionante determine el juicio de imputación que aspira sea ventilado en el *sub examine*, con tal de que aparezca diáfano el supuesto de hecho relacionado a la impericia, negligencia o imprudencia presuntamente atribuible a los galenos, todo esto a fin de facilitar la contestación y el debido proceso.

Siguiendo la línea de la necesidad de claridad en los hechos, deberá la parte actora ser precisa en cuanto al procedimiento practicado toda vez que refiere en varios puntos del libelo introductorio, *“operación de laparoscopia”* (sic), siendo que revelan los documentos anexos: Procedimiento *“COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA”*. Ante tal dicotomía, en lo que concierne al procedimiento y la técnica finalmente empleada, vale la pena advertir en forma preliminar que *“Una laparoscopia es un procedimiento que usa un médico para observar el interior del abdomen (barriga) y la pelvis. Se hace con un laparoscopio, un tubo delgado y flexible que tiene en un extremo una luz y una pequeña cámara de video. El tubo se introduce a través de una incisión realizada a través de la pared abdominal, cerca del ombligo. También se podría hacer una segunda o una tercera incisión en otras partes del abdomen para insertar otros instrumentos. La laparoscopia también se conoce como cirugía mínimamente invasiva (keyhole surgery). (Tomado de la página web de American Cancer Society)¹. En tal sentido, deberá precisar la parte actora el procedimiento que finalmente censura.*

iii) Art. 82 numeral 7 C.G.P. Juramento Estimatorio cuanto sea necesario. Establece el art. 206 del estatuto adjetivo en lo civil: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...).”* Por tanto, se hace necesario que las pretensiones se fundamenten en juramento estimatorio, en el cual estén razonablemente discriminados todos los conceptos pedidos. Por ser un medio de carácter obligatorio, debe discriminarse cada concepto, para mayor claridad en cuanto a lo invocado.

iv) Art. 82 numeral 10, C.G.P. La dirección física y electrónica de las partes. Deben aportarse direcciones electrónicas y físicas de todas las partes.

Es de advertir que la Ley 2213 de 2022 no derogó lo cánones relativos a los requisitos de la demanda en forma, por ello deben aportarse direcciones físicas de las partes.

¹Ver: <https://www.cancer.org/es/cancer/diagnostico-y-etapa-del-cancer/pruebas/endoscopia/laparoscopia.html#:~:text=de%20una%20laparoscopia,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20laparoscopia%3F,una%20peque%C3%B1a%20c%C3%A1mara%20de%20video.>

En cuanto a las direcciones electrónicas, si tendrá en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, (art. 8), es decir que “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Como quiera que no se aportan certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas-actualizados- deben aportarse dichos documentos a fin de verificar sus direcciones para notificaciones judiciales registradas.

Igualmente aportará los datos de las direcciones físicas y electrónicas de las personas que deben ser vinculados al presente proceso, en sujeción a lo expuesto en el punto i) del presente Proveído.

iii) Art. 82 numeral 11, C.G.P. “Los demás que exija la ley”

- Art. 85. Prueba de la existencia y representación legal. Según el canon normativo en cita: “(...) Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado”. Resulta imperativo entonces que la parte actora allegue prueba actual de la existencia y representación legal de las entidades demandadas toda vez que las aportadas superan el año de expedición.
- La Ley 2213 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”; establece en Art. 6, señala: “(...) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.” Con base en esta disposición, la parte actora aportará los anexos en mensaje de datos debidamente digitalizados y en formato que permita apreciar en forma clara su contenido. Llama la atención esta célula judicial que los archivos constitutivos de historias clínicas, en muchos folios se advierte un pliego que dificulta su revisión y otros que es casi imposible verificar el contenido (en particular la historia clínica expedida por la entidad Clínica General del Norte-ver folios 79 a 109 del archivo en pdf de la demanda). Por tanto, se allegarán anexos debidamente digitalizados y en los que sea posible verificar su contenido.

Por lo expuesto, deberá la parte accionante subsanar los defectos, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos citados, so pena de rechazo conforme a las normas procesales vigentes. Como corolario de lo expuesto estima el Despacho que la presente demanda no llena la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 82 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

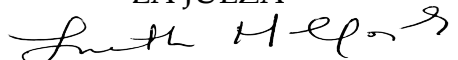
Primero: INADMITIR la Demanda verbal formulada por SUSANA ISABEL JINETE BOLAÑO, CARLOS ANDRES ALCANTARA JINETE Y ANGELICA DEL SOCORRO SILVA JINETE contra CLÍNICA GENERAL DE SAN DIEGO S.A.S., Y CAJA DE COMPESACION FAMILIAR “CAJACOPI”; de conformidad a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, Manténgase en Secretaría la presente Demanda por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales la demandante deberá subsanar los defectos de que adolece y que fueran señalados en la parte motiva del presente proveído; so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer al Dr. EDGARDO RAFAEL MUNZÓN GONZÁLEZ, la representación personal en favor de los demandantes SUSANA ISABEL JINETE BOLAÑO, CARLOS ANDRES ALCÁNTARA JINETE Y ANGELICA DEL SOCORRO SILVA JINETE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA


LINETH MARGARITA CORZO COBA